

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 450 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2022

VISTOS: El Memorándum N° 1439-2022/GRP-430000 de fecha 04 de octubre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **VIOLETA ALICIA TELLO GARCIA** contra la Resolución Directoral N° 690-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de julio de 2022 y el Informe N° 1608-2022/GRP-460000 de fecha 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N°07948-2022 DIRESA de fecha 24 de mayo del 2022, **VIOLETA ALICIA TELLO GARCIA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el recálculo y reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la ley N° 25303 más el pago de intereses legales y pago de la continua;

Que, mediante Resolución Directoral N° 690-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de julio del 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 10855 de fecha 19 de julio de 2022, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 690-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de julio del 2022;

Que, con Memorando N° 1439-2022/GRP-430000 de fecha 04 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 690-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de julio del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 21 de setiembre de 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 20; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que lo pretendido por la administrada es que se practique el correspondiente recálculo y pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 desde el mes de enero de 1991 a la fecha;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 450 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2022

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)";

Que, asimismo, del análisis de los actuados se aprecia que la entidad ha cumplido con cancelar a la administrada la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total establecida por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a folios 01 se aprecia la boleta de pago de la administrada en donde se visualiza la cancelación correspondiente al mes de marzo del 2022 donde se puede corroborar que la administrada ha percibido la bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 88.15; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **VIOLETA ALICIA TELLO GARCIA** contra la Resolución Directoral N° 690-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 450 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2022

en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto a **VIOLETA ALICIA TELLO GARCIA** en su domicilio ubicado en Calle Libertad 1091 – distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CHOLLO YANAYACO
Gerente Regional

